TRATADO DE AMISTAD Y COMERCIO

ENTRE LA

REPUBLICA ARGENTINA

Y LA

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

La República Argentina y la República Oriental del Uruguay, animadas del propósito de estrechar y fortalecer los vínculos de paz y de amistad que existen entre ellas y de promover el desarrollo de las relaciones económicas y comerciales sobre bases mutuamente beneficiosas, han resuelto concluir un Tratado de Amistad y Comercio y con tal fin han designado sus Plenipotenciarios:

El Presidente Provisional de la República Argentina, al señor Doctor don Luis A. Podestá Costa, Su Ministro de Relaciones Exteriores y Culto; al señor Doctor don Alfredo L. Palacios, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República -

Oriental del Uruguay; al señor Doctor don Eugenio

A. Blanco, Su Ministro de Hacienda; y al señor In
geniero don Rodolfo Martínez, Su Ministro de Comer
cio e Industria

El Consejo Nacional de Gobierno de la República Ca Oriental del Uruguay, al señor Doctor don Francisco Gamarra, Su Ministro de Relaciones Exteriores; al señor Escribano don Ledo Arroyo Torres, Su Ministro de Hacienda: al señor don Fermín Sorbueto, Su Ministro de Industrias y Trabajo; y al señor don Mateo Marques Castro, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, después de haberse canjeado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

ARTICULO I

Los nacionales de cada una de las Altas Partes Contrat

tes gozarán en el territorio de la otra, en sus personas y bienes, de la protección de sus Gobiernos y de todos los de rechos, ventajas y libertades ya concedidos o que llegaren a concederse a los nacionales de cualquier otro país, para el ejercicio de sus negocios y profesiones, dentro de las leyes y reglamentos respectivos.

ARTICULO II

1.- Las Altas Partes Contratantes se concederán, recíprocamente, el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida en todo lo que se refiere a los derechos e impuestos de Aduana, tasas y derechos e impuestos accesorios de cualquier naturaleza y a la forma de percepción de los derechos. El mismo tratamiento regirá en cuanto a las reglas, formalidades y obligaciones a que puedar estar sujetas las operaciones de despacho aduanero, o relacionadas con el mismo, así como respecto de las disposiciones que rijan o que puedan regir para la venta, el uso dentro del país de las mercaderías importadas.

2.- Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes, directamente, del territorio de una de las Partes no estarán sujetos, en ningún caso, al ser importados en el territorio de la otra, en las condiciones precitadas, a derechos, impuestos, tasas y obligaciones de cualquier naturaleza diferentes o más elevados, ni a reglas y formalidades

distintas o más onerosas que aquellas a que están o pudieran estar sujetos en el futuro, los productos de igual clase originarios de cualquier otro país.

3.- Los productos naturales o fabricados, exportados del territorio de una de las Partes con destino al territorio de la otra Parte, no estarán sujetos, en ningún caso, en las mismas condiciones, a derechos, impuestos, tasas u obligaciones distintos o más elevados, ni a reglas o formalida des diferentes o más onerosas que aquellas a que están o pua den estar sujetos, en el futuro, los mismos productos que se destinen al territorio de cualquier otro país.

Todas las ventajas, favores, privilegios e inmunidades que se hajan concedido o se concedan en el futuro por una de las Partes en la materia precitada, a los productos natura les o fabricados originarios de cualquier otro país, se aplicarán inmediatamente y sin compensación, a los productos de igual clase originarios de la otra Parte o destinados al territorio de esta Parte.

ARTICULO III

l.- Las Altas Partes Contratantes, en consecuencia, se comprometen a no establecer ni aumentar cualquiera de los de rechos, tasas o impuestos, ni crear nuevas prohibiciones o restricciones a la importación o a la exportación de cualquier

mercadería o productos de una a otra Parte, o cualquier medida de reglamentación consular o sanitaria que tenga por efecto crear trabas al intercambio comercial entre los dos países, a menos que tales prohibiciones o restricciones sean también aplicadas a las mercaderías o productos de cualquier otro país, que se encuentren en las mismas condiciones.

- 2.- Se exceptuarán de las obligaciones contenidas en el párrafo anterior, las disposiciones que se refieran:
 - a) A la seguridad pública;
 - b) A la producción y al tráfico de armas, municiones y material de guerra o de otros materiales destinados directa o indirectamente a abastecer establecimien tos militares.
 - e) Al cumplimiento de las obligaciones de una Alta Par te Contratante para mantener y restaurar la paz y seguridad internacionales;
 - d) A materias de átomos desintegrables , subproductos radioactivos derivados del aprovechamiento o manipulación de tales materias;
 - e) A motivos morales o humanitarios;
 - f) A la protección de la salud pública, así como a la de los animales y vegetales, contra enfermedades, in sectos o parásitos nocivos;
 - g) A la defensa del patrimonio nacional artístico, his tórico o arquelógico;
 - h) A la salida de oro y plata, en moneda o especie.

ARTICULO IV

En caso de que cualquiera de las Altas Partes Contratan

tes haya sometido o someta, en el futuro, la entrada de mer caderías o productos en su territorio a un régimen de cuotas o contingentes de importación o de limitación de naturaleza análoga, que afecte las exportaciones de la otra Parte, con cederá a esta un tratamiento equitativo y lo más favorable posible, para las materias o productos afectados.

ARTICULO V

Se exceptúan del tratamiento de la nación más favorecida garantizado por los artículos anteriores, los derechos, favores y privilegios, ya concedidos o que llegaren a ser concedidos, en virtud:

- a) De los Convenios con otros países limítrofes para facilitar el tráfico de fronteras:
- b) De las excepciones que uno u otro país acuerden a Bolivia, Paraguay, Chile y Brasil;
- c) De los compromisos resultantes de una unión aduane ra o zona de comercio franca

ARTICULO VI

A fin de garantizar el origen de las mercaderías importadas, cada Gobierno podrá exigir la presentación de un cer tificado de orígen extendido por una autoridad o entidad des tinada para este cometido.

ARTICULO VII

Los productos naturales o fabricados originarios de una

de las Altas Partes Contratantes , en tránsito por el territorio de la otra Parte, no estarán sujetos a ningún de recho o impuesto aduanero. Estos productos, en ningún ca so serán tratados menos favorablemente que los productos en tránsito de cualquier tercer país.

Las disposiciones de este artículo no afectan el dere cho de las Partes de exigir la entrega de declaraciones aduaneras o el otorgamiento de visaciones consulares.

ARTICULO VIII

y comercial entre los dos países y de estrechar las relaciones de amistad entre los pueblos por medio del mayor conocimiento mutuo, las Altas Partes Contratantes proporcionarán las mayores facilidades posibles a los viajes de turismo, a su propaganda, a las entradas y salidas de libros, revistas y diarios, a las actividades de los viajeros de comercio y a la entrada y salida de muestras y muestrarios, sin perjuicio de los convenios especiales que rijan o puedan regiren estas materias.

ARTICULO IX

Las Altas Partes Contratantes instituirán una Comisión
Mixta para:
//

- a) Observar el desarrollo del intercambio comercial y los pagos.
- b) Recomendar propuestas conducentes a mejorar las relaciones comerciales entre ambas Partes y crear posibilidades de importación y exportación.
- c) Consultarse en los casos de divergencias de opinión respecto a la interpretación o aplicación de este Tratado y los anexos, si los hubiere.
- Tratar, además de los enunciados en los artículos XI y XII, otros problemas que pudieran presentar se en el transcurso del intercambio comercial y de pagos argentino-uruguayo, como ser los relativos a valores, cantidad de las mercaderías, precios, categorías y cuotas.

ARTICULO X

La Comisión Mixta estará compuesta de tres miembros de cada Alta Parte Contratante, con un Presidente ad-hoc del país donde se celebre la reunión, sin perjuicio de los suplentes o asesores que en cada oportunidad se nombren. - Cada Gobierno indicará al otro Gobierno los nombres de sus representantes.

Las reuniones se celebrarán alternativamente en uno y otro país, a intervalos no mayores de seis meses, además de las que por motivos especiales podrá solicitar cada Parte.-

ARTICULO XI

1.- Las Altas Partes Contratantes podrán acordar las medidas que consideren más convenientes para la defensa de

la producción, el consumo o el comercio de productos que interesen a cada economía.

A tal fin, regularmente, se intercambiarán las informaciones y sugerencias que se estimen adecuadas.

2.- Siempre que una de las Partes se considere interesada de modo esencial en la producción o el comercio de un producto y estime que el mercado internacional presenta o puede presentar dificultades especiales, solicitará de la otra Parte un estudio en conjunto de tales dificultades.

Para realizar ese estudio se convocará a la Comisión Mixta o se constituirá una Comisión paritaria de dos miem bros por cada país. Esta Comisión se reunirá dentro de los diez días de su constitución y presentará a los Gobier nos sus conclusiones y recomendaciones dentro del plazo que determinen los mismos o el que fije en cada caso la Comisión.

En las recomendaciones se tendrán en cuenta, entre otros, los aspectos vinculados con la producción, el inter cambio, la comercialización y respectos.

ARTICULO XII

1.- Cada una de las Altas Partes Contratantes concede

rá, en todo momento, a la otra Parte, facilidades de con sulta adecuadas en cuanto a las materias comprendidas en este Tratado.

2.- Toda controversia que surja entre las Partes en cuanto a la interpretación o aplicación de este Tratado, que no se hubiere podido arreglar satisfactoriamente por la vía diplomática u otro medio conciliatorio, se someterá a la Corte Internacional de Justicia.

ARTICULO XIII

- l.- Este Tratado será ratificado y las ratificaciones correspondientes canjeadas en Buenos Aires tan pronto como sea posible.
- 2.- El presente Tratado entrará a regir en la fecha de canje de las ratificaciones. Permanecerá en vigor por diez años desde esa fecha y continuará rigiendo al vencer dicho plazo hasta que se dé por terminado según se dispone en el párrafo siguiente.
- 3.- Cualquiera de las Altas Partes Contratantes, pue de, mediante preaviso de un año, por escrito, a la otra Parte, dar por terminado este Tratado al finalizar el período inicial de diez años o en cualquier fecha posterior.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado este Tratado.

Hecho en duplicado, en idioma español, ambos textos auténticos, en Montevideo, el día catorce de diciembre - del año mil novecientos cincuenta y seis.

Dance tuster alben

Excelentísimo señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia con referencia a los artículos II y III del Tratado de Amistad y Comercio argentino-uruguayo suscripto en la fecha, relativos al atorgamiento, por parte de ambos países, de los privilegios, favores y exenciones correspondientes a la nación más favorecida.

En tal sentido, me es grato llevar a su conocimiento que mi Gobierno está de acuerdo en que, a fin de eliminar alternativas de interpretación, se aclare que en las disposiciones mencionadas no se incluyen las retribuciones por servicios portuarios que deben ser en todos los casos compensatorios para la forca en que se presten dichos servicios.

Al manifestar a Vuestra Exclencia que la presente nota y la respuesta afirmativa que se sirva dirigirme serán consideradas por mi Gobierno como un acuerdo en la materia, hago propicia la oportunidad para reiterarle las expresiones de mi más distinguida consideración.

Excelentísimo señor

tor don Luis A. Podestá Costa,

istro de Relaciones Exteriores y Culto

la República Argentina.